

RESOLUCIÓN No. 073-DIR-2021-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución, establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”;*
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, indica *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;*
- Que,** el artículo 6 de la precitada Ley dispone: *“El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;*
- Que,** el artículo 16 ibídem señala: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como*





del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales, nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”;

- Que,** los numerales 19 y 22 del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, establece: *“Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: 19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia (...) 22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente”;*
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, determina: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”;*
- Que,** el artículo 56 ibídem, establece: *“El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...)”;*
- Que,** el literal a) del artículo 74 ibídem establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente para otorgar los siguientes títulos habilitantes: *“a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, interprovincial, intraprovincial e internacional”;*
- Que,** mediante Contrato de Operación No. 008-2015 emitido el 27 de octubre de 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR” domiciliada en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena obtuvo su autorización para brindar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial;
- Que,** mediante Ingreso No. ANT-DSG-2020-7360 de 27 de febrero de 2020, la “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”, solicita la dotación de nueva oferta de transporte a favor de la operadora.
- Que,** la Dirección de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el Informe Técnico No. 0047-DTHA-TPI-DIR-2021-ANT del 14 de mayo de 2021, referente al ESTUDIO DE NECESIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL RESPECTO A LA FACTIBILIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”;
- Que,** la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad





Vial, con Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2021-0288-M de 19 de mayo 2021, remite a la Dirección Ejecutiva, el Informe Técnico No. 0047-DTHA-TPI-DIR-2021-ANT del 14 de mayo de 2021, referente al ESTUDIO DE NECESIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL RESPECTO A LA FACTIBILIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante sumilla inserta del 19 de mayo de 2021, aprueba el Informe Técnico No. 0047-DTHA-TPI-DIR-2021-ANT del 14 de mayo de 2021, referente al ESTUDIO DE NECESIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL RESPECTO A LA FACTIBILIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONCEDER la ruta CUENCA-SANTA ELENA en las frecuencias de 12:00 y 00:00, analizado mediante solicitud de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”.

Artículo 2.- CONCEDER la ruta SANTA ELENA- CUENCA en las frecuencias de 12:00 y 00:00, analizado mediante solicitud de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DIAS DE SERVICIO
CONCEDER	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	CUENCA-SANTA ELENA	12:00 y 00:00	TODOS LOS DIAS
		SANTA ELENA-CUENCA	12:00 y 00:00	TODOS LOS DIAS

Artículo 3.- CONCEDER la ruta CUENCA-MONTAÑITA en las frecuencias de 04:00 y 16:00, analizado mediante solicitud de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”.

Artículo 4.- CONCEDER la ruta MONTAÑITA- CUENCA en las frecuencias de 04:00 y 16:00, analizado mediante solicitud de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”.





RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DIAS DE SERVICIO
CONCEDER	CONCESIÓN DE RUTA Y FRECUENCIA	CUENCA-MONTAÑITA	04:00 y 16:00	TODOS LOS DIAS
		MONTAÑITA-CUENCA	04:00 y 16:00	TODOS LOS DIAS

Artículo 5.- CONCEDER el incremento de **DOS (02)** cupos a favor de la “COOPERATIVA DE TRANSPORTE LIBERTAD PENINSULAR”, con el fin de completar la flota vehicular necesaria para operar en las rutas y frecuencias autorizadas por este Organismo de forma oportuna, permanente y segura.

Artículo 6.- HABILITAR los vehículos de acuerdo con las condiciones establecidas en resolución 117-DIR-2015-ANT de fecha 28 de diciembre de 2015, que contiene el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes, en cuyo artículo 8, que indica: “*Se establece el plazo para la habilitación de vehículos, de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la fecha de notificación con la resolución. En caso de no realizar el respectivo trámite, los cupos serán revertidos al Estado y no se concederán nuevos plazos.*”

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La “COOPERATIVA INTERNACIONAL FRONTERIZA ASOCIADA C.I.F.A” para la reanudación progresiva de la prestación del servicio de transporte público, deberá considerar la aplicación de medidas de prevención y protección hacia conductores, oficiales, usuarios y demás personal; en observancia de los protocolos de bioseguridad emitidos por los organismos competentes en torno a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación de la Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Gerencia de Transporte Seguro, a la Dirección Provincial de El Oro, la cual, notificará a la operadora; y, a la Dirección de Comunicación Social quien realizará la socialización y publicación de la Resolución.

Segunda. - En el caso que la operadora no cuente con los kits de seguridad instalados, funcionando y homologados en toda su flota autorizada en un plazo máximo de 90 días, las rutas asignadas por el Estado serán revertidas de forma automática si no cumplen con la instalación y/o reparación de los kits de seguridad. Los costos de los kits homologados serán asumidos por las operadoras.

Tercera. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de mayo de 2021, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Extraordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:
JOSE ADRIAN
ZAMBRANO
MONTESDEOCA

Ing. José Adrián Zambrano Montesdeoca
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



Firmado electrónicamente por:
JUAN YAVIRAC
PAZOS
CARRILLO

Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
AMPARO DEL
ROSIO PILLAJO
JUÍÑA

Sra. Amparo del Rosio Pillajo Juíña
Directora de Secretaría General

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**



